



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** *

ACTOR: ***** ** ***** *****
**** ***** *****, por conducto de su
representante legal ***** *****
*****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
PROCURADURÍA ESTATAL DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE y 2)
SECRETARÍA DE FINANZAS, ambas DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de marzo
de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número **** *.

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado el treinta de agosto de
dos mil dieciocho en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado,
remitido al día hábil siguiente a esta Sala, ***** ** *****
***** *****, por conducto de su representante legal
***** ***** ***** *****
demandó de las autoridades al
rubro citadas, la nulidad del acto administrativo que precisó en los
siguientes términos:

*“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
QUE SE IMPUGNA: la infracción, así como la multa, mismos que hasta la
fecha se desconocen, acorde con lo estipulado en la fracción II, del numeral 31, de la
Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes,
así como el traslado y retención del vehículo propiedad de mi representante y el
procedimiento que dio origen a dicha supuesta multa, constancias éstas últimas que
se encuentran anexas en el presente escrito y en el cual se advierte la irregularidad
con que se condujo la autoridad aquí demandada, pues le imputa una multa en
cantidad líquida de \$1,612.00, más el cargo por grúa y traslado a la pensión, en
cantidad de \$761.00, derivada de una supuesta infracción que cabe denotar, no se
cometió o al menos no se desprende fehacientemente de las constancias levantadas
por la aquí demandada.”*

II. Previo requerimiento, por auto de fecha dos de
octubre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, se

recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por acuerdos del diecisiete y treinta, ambos de octubre de dos mil dieciocho, se recibieron las contestaciones de demanda producidas por las autoridades demandadas, admitiéndole las pruebas en términos del mismo acuerdo y ordenó correr traslado a la actora para ampliación de su demanda.

IV. Por auto del primero de febrero de dos mil dieciocho, se declaró perdido el derecho para formular ampliación a la demanda, y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I, de la ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º, primer párrafo y 2º, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por autoridades del Estado de Aguascalientes, que a dicho de la actora le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se acredita con la copia certificada de la **Resolución Administrativa**, dictada en fecha *nueve de agosto de dos mil dieciocho*, por la Procuradora Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes, dentro del Expediente número *****.

Prueba que obra en autos a foja 103 de los autos, por haberse acompañado a la contestación de demanda, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al haberse expedido por servidor

público en ejercicios de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Al efecto, la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción VI del ordenamiento legal antes invocado, al considerar que es inexistente la resolución que de ella se impugna y por ende no tiene el carácter de autoridad respecto al acto de autoridad impugnado dentro del presente juicio.

Es infundado que no asista el carácter de autoridad demandada, pues independientemente de que la multa impuesta corresponda a autoridad diversa, lo cierto es que al estar facultada para el cobro coactivo del crédito fiscal, le asiste intervención en la emisión del acto impugnado por la actora.

Además, porque si bien la multa impuesta a la actora no fue emitida por la Secretaría de Finanzas, lo cierto es que, de un análisis del comprobante de pago expedido por la institución bancaria denominada *****, visible a foja 32 bis de los autos, se obtiene que la multa impuesta al presunto infractor fue pagada a dicha autoridad fiscal, de manera que está vinculada al cumplimiento del fallo que en su caso se dicte, lo que a su vez justifica su llamamiento al presente juicio.

Por otra parte, la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, señala que debe sobreseerse el juicio, toda vez que la actora conoció del acto impugnado el nueve de agosto de dos mil dieciocho, por lo que se entiende que fue notificado en dicha fecha, siendo erróneo lo asentado por la parte actora a desconocer la resolución.

Argumentos que resultan **infundados**, puesto que así como la autoridad demandada señala que le notificó la resolución administrativa el nueve de agosto de dos mil dieciocho, la parte actora en el escrito inicial de demanda señaló haber tenido conocimiento del adeudo que impugna en la misma fecha señalada por la ahora demandada, por lo que, al haber interpuesto su demanda el treinta de agosto de dos mil dieciocho, lo hizo dentro del término previsto para tal efecto por el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado —tomando en cuenta los días inhábiles de dicho periodo—.

Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, ni advertirse una de oficio, lo que procede es el estudio de la legalidad de la resolución impugnada.

CUARTO.- Por cuestión de método y economía procesal, no se transcriben los conceptos de nulidad, a lo que no es un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

¹ Al respecto, véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la novena época, con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

En el escrito de demanda arguye la actora, específicamente en el PRIMERO de los conceptos de nulidad, que la multa carecen de sustento, al no contener una debida fundamentación y motivación, ni se hace una descripción detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que la deja en un evidente estado de indefensión.

Al ser FUNDADO, es preferente su análisis por cuestión de orden, ya que es el que mayor protección brinda a la demandante, siendo aplicable al efecto por analogía, la tesis de jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 946, del tomo XVIII, de noviembre de dos mil tres, cuyo rubro y texto señala:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTÁ OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR. De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la omisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Se afirma que el concepto de nulidad señalado es fundado, ya que de la valoración de la resolución administrativa, que fuera exhibida por la autoridad demandada en copia certificada, se

advierte que no se encuentra debidamente fundada y motivada, al no haber realizado el razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable —*al haber referido la inobservancia de los artículos 144 y 145 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes y 3° inciso b) y 94, fracción III del Reglamento del Sistema de Verificación Anticontaminante de Vehículos Automotores en el Estado de Aguascalientes*— y la conducta desplegada por el actor —*se detectó en circulación un vehículo con humo ostensible de color azul, de uso carga, marca Ford, modelo desconocido, color blanco con placas ***** mismo que cuenta con hologramas de verificación vehicular del segundo cuatrimestre del año 2018*— para imponer la sanción de multa, precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por el demandado para llegar a la determinación de la resolución tal y como lo refiere el demandante, de ahí que deba declararse la nulidad por lo que ve a la multa en estudio.

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que el resultado de su examen.

QUINTO.- Al ser fundado el argumento de la actora, según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la Resolución Administrativa, dictada en fecha *nueve de agosto de dos mil dieciocho*, por la Procuradora Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes, dentro del Expediente número *********.

Como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: **** **

Administrativo para el Estado de Aguascalientes², deberá restituirse al actor en sus derechos, que le hubieren sido afectados con motivo de la sanción impuesta, cuya nulidad ha sido declarada, por lo que se ordena a la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO proceda a la devolución del pago del importe que realizó el actor como a continuación se indica:

- La cantidad de \$1,612.00 (UN MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.); según comprobante de pago ante la institución bancaria **** * *****, de fecha *nueve de agosto de dos mil dieciocho*, con referencia de pago *****, a favor de "SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMIN".

Asimismo, se ordena a la PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE ESTADO DE AGUASCALIENTES, la devolución del pago efectuado por:

- La cantidad de \$901.60 (NOVECIENTOS SESENA Y UN PESOS 60/100 M.N.), según la factura con número de folio *****, "*****" del *nueve de agosto de dos mil dieciocho*.

Al efecto, dichos documentos quedan a disposición de las demandadas, para que conforme al trámite legal que corresponda, gire instrucciones a quien corresponda, acompañando de ser necesario el original de los mismos, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracciones I, II y III, 61 fracción II y 62 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la Resolución Administrativa, dictada en fecha *nueve de agosto de dos*

² "ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida."

mil dieciocho), por el Procurador Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes, dentro del Expediente ***** y como consecuencia de ello, **hágase la devolución al actor** de las cantidades precisadas en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomeli, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.- Conste

L'EFM

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **ocho** fojas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número ****** ****, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a la partes, a los *veintidós días del mes de marzo de dos mil diecinueve*.- Doy fe.-

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL